

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1226/2017

RECURRENTE: ERNESTO JUÁREZ
DEL ÁNGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-457/2017**. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-1226/2017

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

1.2. Método de selección de candidatos. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el acuerdo CPN/SG/67/2017, por el que se aprobó el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de presidente municipal y síndico por el principio de mayoría relativa.

1.3. Propuesta y designación de candidatos. Los días veintidós y veintitrés de marzo siguientes, la Comisión Permanente Estatal del PAN sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional del PAN las candidaturas a

integrantes de los ayuntamientos, propuesta que fue publicada por la referida comisión el treinta y uno de marzo, a través del acuerdo CPN/SG/14/2017. Mediante ese acuerdo se designó a Fernando Molina Hernández como candidato a presidente municipal de Pánuco, Veracruz.

1.4. Recurso intrapartidista. En contra de la designación mencionada el hoy actor interpuso un juicio de inconformidad, mismo que fue resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN el veintidós de abril de dos mil diecisiete, confirmando la designación.

1.5. Juicio ciudadano local. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Local, confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en el juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2017.

1.6. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de mayo del presente año, Ernesto Juárez del Ángel, promovió un juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Local.

El juicio fue radicado con el número de expediente **SX-JDC-457/2017**.

1.7. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Local.

SUP-REC-1226/2017

La sentencia fue notificada al actor el veintisiete de mayo del presente año¹.

1.8. Recurso de reconsideración. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el actor interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-457/2017**, se desprende que la Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

¹ Ver foja 248 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

En efecto, la Sala Regional abordó el estudio de fondo de la siguiente manera:

- Advirtió que la pretensión del actor consistía en ser designado como candidato a presidente municipal por el PAN en Pánuco, Veracruz. Por tanto, la *litis* era determinar si la designación de Fernando Molina Hernández estuvo apegada a derecho.
- Identificó que los agravios tenían que ver con la indebida valoración de las pruebas con las que se pretendía probar que **el candidato designado no se inscribió oportunamente en el proceso de selección por lo que no debió ser tomado en cuenta al momento de la designación.**

Al respecto, la Sala Regional resolvió que, al tratarse de un procedimiento de designación directa, éste se consideraba dentro de las facultades discrecionales con las que cuentan los partidos políticos.

En ese sentido, para la Sala Regional la determinación de seleccionar a los candidatos de manera directa por parte de la Comisión Permanente del PAN fue realizada conforme a derecho, pues los participantes se ajustaron a la convocatoria en la cual se estableció el método de designación directa previsto en la normativa partidista para tal efecto.

Así, la Sala Regional consideró que, con independencia de que el actor hubiera acreditado su registro oportuno y el candidato designado no lo hiciera, el proceso de designación directa es

SUP-REC-1226/2017

una facultad en la que el órgano encargado de ejecutarla no está obligado a tomar en cuenta lo sucedido en el proceso interno.

Por esta razón la Sala Regional concluyó que el proceso de designación directa de candidatos es un procedimiento en el que la autoridad partidista no está obligada a tomar en cuenta a quienes participaron en los procesos internos, ni sus fortalezas o debilidades ahí demostradas. Por tanto, debía confirmarse la resolución impugnada y con ello el registro del candidato designado.

En consecuencia, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Local que a su vez confirmó la emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2017.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Sala Regional realizó un estudio de legalidad ya que se limitó a realizar un análisis de las implicaciones de la designación directa como método para la elección de candidatos, en ese sentido, en el estudio de referencia, la Sala Regional no realizó la interpretación de algún precepto constitucional ni dejó de aplicar alguna norma partidista.

Así, se considera que las conclusiones a las que arribó la Sala Regional constituyen un análisis de legalidad que no ameritan un estudio de fondo en esta vía extraordinaria de impugnación. Esto es así, pues contrario a lo que alega el actor, la Sala Regional no inaplicó ni expresa ni tácitamente alguna norma partidista ya que no realizó el análisis de los alcances de la designación directa a

partir de un estudio de validez de las normas estatutarias o partidistas.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la interpretación realizada por la Sala Regional respecto de las implicaciones de la designación directa, fue con base en diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior, sin que en ningún momento se vinculara dicha interpretación con la aplicación de una norma partidista en específico.

En efecto, como se vio, la Sala Regional consideró una facultad discrecional del PAN el hecho de decidir quién sería su candidato, con independencia de si la persona contendió o no en el procedimiento interno. Lo anterior, porque desde un inicio se estableció la designación directa como método de elección.

Así, en la sentencia impugnada, en forma alguna se advierte un ejercicio de control constitucional, porque en las consideraciones determinantes para resolver², nunca se analizó si una norma legal o estatutaria era contraria a la Constitución, ni se interpretó un artículo de este ordenamiento supremo, en esa parte considerativa.

Cabe precisar que el actor pretende justificar la procedencia de la reconsideración con base en una supuesta inaplicación a la normativa estatutaria del PAN, en concreto a su facultad de designar a los candidatos.

² Páginas 25 a 28 de la sentencia impugnada, las cuales contienen las consideraciones esenciales que la sustentan.

SUP-REC-1226/2017

Sin embargo, esa afirmación la hace con el propósito de evidenciar la procedencia de la reconsideración, la cual en modo alguno se actualiza, precisamente, por la falta de un pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la Sala Regional.

Aunado a lo anterior, el actor no sustenta la supuesta inaplicación hecha en la sentencia impugnada, en la circunstancia de una posible contradicción con la Constitución, es decir, nunca menciona cómo esa supuesta irregularidad vulnera algún precepto del máximo ordenamiento del país.

Además, debe señalarse que todas las etapas de la cadena impugnativa han versado sobre temas de legalidad y materia probatoria relacionada con el registro oportuno del candidato impugnado, respecto de los cuales el actor insiste en sus conceptos de agravio, lo cual evidencia aún más la carencia aspectos de constitucionalidad³.

En consecuencia, como en la sentencia impugnada nunca se realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni en forma alguna se inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la constitución, sino sólo versó sobre un tema de legalidad, es improcedente la reconsideración.

4. RESOLUTIVO

³ En efecto, para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, el actor aduce: variación de la controversia planteada, falta de congruencia e indebida valoración probatoria.

SUP-REC-1226/2017

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-457/2017**.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1226/2017

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1226/2017